



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - RESOLUCIÓN N° 001157 (17 JUN. 2024)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades legales, en especial de aquellas conferidas por medio de la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 3573 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 376 de 2020, conforme a las reglas del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 606 de 4 de julio de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a la sociedad HOCOL S.A. Plan de Manejo Ambiental para la reiniciación de operaciones de los Campos Río Saldaña y Oliní, ubicados en el municipio de Chaparral en el departamento del Tolima.

Que mediante la Resolución 212 del 21 de febrero de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a la sociedad HOCOL S.A., a favor de la sociedad PETROTESTING COLOMBIA S.A.

Que mediante la Resolución 854 del 19 de junio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución 606 del 4 de julio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos Oliní Sur 1 y Saldaña 4 y sus líneas de flujo, ubicadas en el Campo Saldaña.

Que mediante la Resolución 1998 del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó las Resoluciones 606 del 4 de julio de 1997 y 854 del 19 de julio de 2004, en el sentido de reubicar el pozo Río Saldaña 4.

Que mediante la Resolución 968 del 27 mayo de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., para el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

desarrollo del proyecto *"Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B"*, ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento del Tolima, en cuya área se encuentra el proyecto *"Campos Río Saldaña y Oliní"*.

Que mediante la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el párrafo del artículo primero, el numeral 3 del artículo cuarto, el artículo séptimo de la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, relacionados con el área de influencia directa del proyecto, el uso del recurso hídrico y la adquisición de material de arrastre, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

Que mediante la Resolución 435 del 15 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aclaró el orden numérico del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, modificada por la Resolución 1869 de 19 de septiembre de 2011.

Que mediante la Resolución 441 del 2 de abril de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Global otorgada por la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 a favor de la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7.

Que mediante la Resolución 627 de 08 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental contemplado en el artículo 321 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) para el proyecto.

Que mediante la Resolución 1285 de 28 de julio de 2020, la ANLA modificó el artículo tercero de la Resolución 627 de 08 de abril de 2020 asociado al ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto.

Que mediante la Resolución 1124 de 28 de junio de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aclaró el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, relacionado con las coordenadas del punto de captación de la quebrada Oliní.

Que mediante el Acta de reunión de control y seguimiento 739 de 24 de noviembre de 2022, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en tal sentido formuló requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. relacionados con la instalación de la cubierta sobre el área del skimmer de la estación Río Saldaña y la integración del manejo de la escorrentía de su entorno al sistema de aguas aceitosas de la Estación, los monitoreos fisicoquímicos de las Aguas Residuales Industriales - ARI realizados en el año 2018, entre otros.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que mediante el Auto 5136 de 10 de julio de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó el control y seguimiento ambiental al proyecto e hizo requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. asociados a la reformulación del alcance del plan de compensación forestal, la caracterización físico biótica de los polígonos definidos para la implementación de las acciones de compensación, entre otros.

Que mediante la Resolución 2099 de 12 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional estableció las medidas de manejo para la conservación de especies de flora silvestre sujetas a veda en la zona de máxima de intervención del proyecto Bloque de Asociación Tolima B, ajustó las fichas: 1. Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y reubicación de las especies vasculares de hábito epífita (EVHE) y 2. Programa de manejo ambiental para la recuperación, colonización y establecimiento de especies no vasculares (ENV) e incluyó otras fichas asociadas.

Que mediante el Acta de reunión de control y seguimiento 1037 del 28 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en tal sentido formuló requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. relacionados con las acciones de compensación, la construcción de las estructuras necesarias para el manejo de aguas de escorrentía en el segundo manifold ubicado en la plataforma Oliní. entre otros.

Que mediante la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, la ANLA estableció a la sociedad HOCOL S.A., la obligación de presentar un modelo hidrogeológico conceptual acorde con la metodología del Estudio Nacional del Agua del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM (2022).

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200356662 de 2 de abril de 2024, la sociedad HOCOL S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024.

Que mediante la Resolución 699 de 19 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo segundo de la Resolución 1285 de 28 de julio de 2020, relacionado con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Que mediante el Decreto-ley 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En su artículo 38, dispuso que todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto a este último.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que por medio del Decreto ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, como la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte las autoridades ambientales con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas en relación con el plan de manejo, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencias, así como el plan de desmantelamiento y el plan de inversión del 1%, si aplican; y en cumplimiento de ese propósito se podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales; así como corroborar los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia o plan de manejo ambiental.

Que el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, le atribuye al director general de la ANLA, la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, se resalta que el director general tiene la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER SOCIAL DEL ESTADO**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, y así mismo *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que la protección al medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales, en tanto es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco del desarrollo sostenible, en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

RECURSO DE REPOSICIÓN. Naturaleza y procedencia.

Que es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

Que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...).”

Que en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 77 del CPACA, establece que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que los artículos 78, 79 y 80 de la referida normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD HOCOL S.A.

Que la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024, es un acto definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, toda vez que decide de manera directa el fondo de un asunto y por lo tanto es susceptible de recurso, en este caso, el de reposición de conformidad con el citado artículo 74 del CPACA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que de acuerdo con la información registrada, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA de la ANLA, la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024, fue notificada por correo electrónico a la sociedad HOCOL S.A., el 14 de marzo de 2024. Posteriormente, el 02 de abril de 2024, la sociedad HOCOL S.A. por intermedio de su representante legal, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200356662, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024.

Que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024, el cual vencía el día 2 de abril de 2024, lo que atiende a la oportunidad de que trata el artículo 76 del CPACA.

Que el recurso de reposición fue interpuesto por el señor RICARDO CASTAÑO PAVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12129676, en su calidad de Representante Legal de la sociedad HOCOL S.A., quien se encuentra facultado de acuerdo con la información consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 1° de marzo de 2024 por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto al escrito de reposición.

Que se verificó la expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo que sustenta la pretensión del recurrente, así como la dirección electrónica para surtir la notificación de la decisión que se adopte.

Que para esta Autoridad Nacional, el recurso de reposición impetrado por la sociedad HOCOL S.A., mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200356662 de 2 de abril de 2024 contra la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024, reúne los requisitos exigidos por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolverlo.

Que el escrito de reposición fue evaluado desde el punto de vista técnico emitiéndose, en consecuencia, el Concepto Técnico 2588 de 26 de abril de 2024 que sirve, como insumo y fundamento, para las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo.

Que para resolver el recurso de reposición se indicará la obligación recurrida, la petición elevada por el recurrente y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre el particular.

1. OBLIGACION RECURRIDA. Artículo primero de la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024 por medio de la cual esta Autoridad Nacional dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer a la sociedad HOCOL S.A., titular de del proyecto ***“EXPLORACIÓN Y DESARROLLO DEL BLOQUE DE ASOCIACIÓN***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

TOLIMA B”, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, un modelo hidrogeológico conceptual, cumpliendo con la metodología del Estudio Nacional del Agua del IDEAM (2022), el cual deberá contemplar como mínimo:

- a. Exploración geológica y geofísica que permita generar un modelo geológico e insumo para espacializar las unidades hidrogeológicas identificadas.*
- b. Análisis de la información hidrológica (inventario de puntos representativos y no representativos del componente hídrico subterráneo).*
- c. Definición de las zonas de recarga, tránsito y descarga.*
- d. Cálculo de la recarga, argumentando la metodología utilizada.*
- e. Establecimiento de puntos de monitoreo en el área a caracterizar, a partir de los cuales se pueda determinar la potencial conectividad y posible afectación en los puntos susceptibles de captación por parte de la comunidad; lo anterior debe estar argumentado desde el análisis fisicoquímico en donde se puede acudir a herramientas de iones mayoritarios y análisis isotópicos entre otros.*
- f. Definición de las líneas equipotenciales y la dirección de flujo de los sistemas acuíferos identificados.*

PARÁGRAFO. En caso de identificar en el modelo hidrogeológico conceptual alguna alteración del recurso en términos de calidad o de disponibilidad (disminución de caudales o disminución de las áreas con potencial de recarga), relacionadas con las actividades del proyecto y en particular para la plataforma Ibamaca 3, se debe generar un modelo hidrogeológico numérico para cuantificar los impactos identificados y establecer las correspondientes medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación según sea el caso y presentarlo para pronunciamiento de esta Autoridad..”

1.1. PETICION DE LA SOCIEDAD HOCOL S.A.

Que la sociedad HOCOL S.A., por intermedio de su representante legal, solicita lo siguiente:

“Se ACLARE el área física de alcance para la realización del del modelo hidrogeológico conceptual requerido por el artículo Primero de la Resolución 0408 del 13 de marzo de 2024, y así mismo se establezca el área física que recomienda el concepto técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023, es decir la vertiente norte de la quebrada Mata Mula y Capellanía y la vertiente sur de la quebrada Maica.”

1.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD HOCOL S.A.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

- 1. El concepto 9454 del 28 de diciembre de 2023 establece que la comunidad Yaguara reporta puntos de agua (nacimientos) fuera del área físico-biótica del Bloque de Asociación Tolima B, localizados hacia el sector norte, y que según ellos, se han visto afectados por las actividades de producción de hidrocarburos de HOCOL S.A. Estos puntos se encuentran localizados en la vertiente sur de la quebrada Maica; por tal motivo se considera que el estudio hidrogeológico debe estar focalizado en esta área y donde se ubica el proyecto Ibamaca 3 con el fin de tener información hidrogeológica que permita establecer la no afectación en términos de calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo. Así mismo, tener datos técnicos que permitan establecer si existe conexión hidráulica entre las unidades hidrogeológicas de tipo A y tipo B en esta área.*
- 2. El Área Licenciada tiene un área total de 6696.38 ha por lo que la ejecución de un modelo hidrogeológico conceptual para la totalidad del área tendría una baja resolución, por lo que podría mantener la incertidumbre acerca de la posible afectación sobre el recurso hídrico de la comunidad Yaguara, que está localizada fuera del área de influencia del proyecto Tolima B.*
- 3. Hasta la fecha, el proyecto ha llevado a cabo actividades de producción de hidrocarburos en las veredas Guaini, Pipiní, Amoyá y Mesa de Puracé, ubicadas en el municipio de Chaparral. Estas actividades se han concentrado en el sector central del área licenciada, sin haberse realizado ninguna actividad en el sector sur ni en el norte, solamente se planea la construcción y perforación del pozo Ibamaca 3 en el Norte. Los análisis de calidad del agua superficial y subterránea no han evidenciado impactos materiales ni sustanciales en las condiciones del recurso, tal como se señala en el concepto técnico 9454. Por lo tanto, es necesario centrar los esfuerzos en el área de influencia físico-biótica del proyecto Ibamaca-3 extendido al sector sur de la microcuenca de la quebrada la Maica.*
- 4. El parágrafo 1 del artículo 1 de la resolución 408 indica, que en el caso de encontrarse alguna alteración del recurso en términos de calidad o de disponibilidad (disminución de caudales o disminución de las áreas con potencial de recarga) a partir del MHC se debe ejecutar un modelo hidrogeológico numérico, en particular para la plataforma Ibamaca - 3. Por lo anterior, se considera que el modelo hidrogeológico conceptual debe estar enfocado en esta área, buscando tener la información base necesaria y detallada que permita la correcta construcción de un modelo hidrogeológico numérico.*
- 5. Luego de la revisión de la Resolución 0408 de 2024 no se especifica claramente el área física donde se debe llevar a cabo el estudio requerido por la misma resolución emitida el 13 de marzo de 2024. Esta área de interés es crucial para el desarrollo del modelo hidrogeológico conceptual y si es el caso numérico. Lo anterior es fundamental para establecer el alcance del área física del modelo a desarrollar y evitar futuras discusiones con la ANLA y comunidades respecto al entregable y su alcance.”*

1.3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES:

Que esta Autoridad Nacional, mediante el concepto técnico 2588 de 26 de abril de 2024, plasmó las consideraciones técnicas relacionadas con la pretensión elevada por la sociedad HOCOL S.A., en su calidad de titular de la Licencia Ambiental Global

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

otorgada para el proyecto *“Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”*, ubicado en el municipio de Chaparral (Tolima), del cual se resalta lo siguiente:

“Según manifiesta la Sociedad en el argumento 1, el área que es objeto de modelamiento y caracterización hidrogeológica debe ser la solicitada en el recurso de reposición teniendo en cuenta que los puntos que se reportan afectados por las actividades de producción de hidrocarburos de HOCOL S.A. según la comunidad Yaguará se encuentran en el sector norte. No obstante, es importante indicar por parte de esta Autoridad Ambiental que la definición del área de estudio hidrogeológico corresponde a dos factores a modo de causa y efecto, el primero de ellos es la zona afectada o posiblemente afectada, y el segundo, es el área donde se encuentran las obras y/o actividades que pueden generar, o haber generado un impacto o condición de riesgo para la calidad ambiental del recurso.

En ese sentido, es pertinente manifestar que la ubicación de los puntos que se reportan afectados por las actividades de producción de hidrocarburos de HOCOL S.A. según la comunidad Yaguará, es solo uno de los dos factores que debe ser considerado en la definición del área que será objeto del modelamiento y caracterización hidrogeológica; y siendo complementarios los factores antes mencionados, no podría hacerse un modelamiento hidrogeológico sin tener en cuenta el área donde se encuentran las obras y/o actividades que pueden generar o haber generado un impacto o condición de riesgo a ser evaluada, como son las áreas de los pozos Río Saldana y Olini entre otros.

Adicionalmente, según manifiesta la sociedad HOCOL S.A., en el argumento 2, el área que es objeto de modelamiento y caracterización hidrogeológica debe ser la solicitada en el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el área licenciada corresponde a 6696.38 ha por lo que la ejecución de un modelo hidrogeológico conceptual tendría una baja resolución y se podría mantener la incertidumbre.

Sobre el particular, esta Autoridad Ambiental manifiesta que un modelamiento hidrogeológico para un área total de 6696 ha no debe implicar necesariamente baja resolución e incertidumbre, dado que son factores que dependen, entre otras variables, de la ubicación y densidad de puntos y áreas definidas para adquirir dicha información, así como de la estrategia y diseño para la adquisición, procesamiento e interpretación de datos, factores que en todo caso deben ser suficientes para cumplir con el objetivo de identificación, evaluación y valoración de impactos ya manifiestos (en caso de haberse presentado) y la identificación de riesgos sobre el recurso hídrico, asociado a los puntos de agua reportados por la comunidad Yaguará, por actividades ya realizadas y a realizarse en el proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

En el argumento 3, la Sociedad indica que, hasta el mes de abril de 2024, el proyecto ha llevado a cabo actividades de producción de hidrocarburos que se han concentrado en el sector central del área licenciada y no se han realizado actividades en el sector sur y norte del área licenciada.

Al respecto, se indica por parte la ANLA que el modelamiento busca la identificación, evaluación y valoración de impactos ya manifiestos (en caso de haberse presentado) y la identificación de potenciales riesgos sobre el recurso hídrico, asociado a los puntos de agua reportados por la comunidad Yaguara, por actividades ya realizadas y a realizarse en el proyecto.

En ese sentido, la definición del área que será sujeta del modelamiento y caracterización hidrogeológica, no puede limitarse únicamente al análisis del pozo Ibamaca-3 ya que este, según reporta la Sociedad, aún no ha sido construido, ni perforado. Es decir que, si bien este pozo puede ser evaluado en materia de riesgos, no corresponde a una actividad ejecutada a evaluarse en términos de impacto. Los posibles impactos por su parte no pueden ser excluidos del análisis e implican considerar las áreas del proyecto donde se encuentran las actividades ya ejecutadas, como sucede en la zona central del área licenciada como es reportado por parte de la Sociedad.

Por otro lado, la Sociedad reporta que no se ha realizado ninguna actividad en el sector sur del área licenciada del proyecto y no reporta la planeación de actividades hacia dicho sector, como sí sucede con el sector norte con la plataforma Ibamaca 3.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, establece la necesidad de realizar un análisis en relación con las actividades ya ejecutadas en el proyecto, por una parte, y para la plataforma Ibamaca 3 por otra parte, esta Autoridad Ambiental considera que no es necesaria la inclusión del sector sur de la zona licenciada, en donde no hay actividades y obras ejecutadas en materia de explotación, transporte y almacenamiento de hidrocarburos para la realización del modelamiento y caracterización hidrogeológica que es sujeto de este pronunciamiento.

En relación con el argumento 4, la Sociedad señala que es posible que deba realizarse un modelo hidrogeológico numérico en particular para la plataforma Ibamaca-3. No obstante, esta Autoridad Ambiental manifiesta que el parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución 408 de 2024, indica que “en caso de identificar en el modelo hidrogeológico conceptual alguna alteración del recurso en términos de calidad o de disponibilidad (disminución de caudales o disminución de las áreas con potencial de recarga), relacionadas con las actividades del proyecto y en particular para la plataforma Ibamaca 3, se debe generar un modelo hidrogeológico numérico”. En ese sentido, se señala con toda claridad que la identificación de alternaciones del recurso hídrico, en el ejercicio

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

del modelamiento hidrogeológico, debe realizarse evaluando por una parte “actividades del proyecto”, categoría en la cual no se encuentra el pozo Ibamaca 3, al encontrarse en fase de planeación, y por otra parte más particular, considerando la plataforma Ibamaca 3, Plataforma sobre la cual corresponde una identificación y valoración de riesgos en caso de realizarse la perforación.

Finalmente, respecto al argumento 5, esta Autoridad manifiesta que en el título “Manantial (izquierda) y zona de contacto(derecha) en inmediaciones al nacedero Los Panches” del capítulo de “OTRAS CONSIDERACIONES” de la Resolución 408 de 2024 se señala por parte de la Autoridad Ambiental un análisis técnico que implica dos factores, por una parte las actividades relacionadas con la plataforma Ibamaca 3 como factor particular o específico, y por otra parte, las actividades relacionadas con el desarrollo del bloque como factor no específico o general como se muestra a continuación:

“Manantial (izquierda) y zona de contacto(derecha) en inmediaciones al nacedero Los Panches

Por último y para dar una solución eficiente y definitiva a la queja manifestada por la comunidad Yaguará es necesario que la sociedad HOCOL S.A. titular de la licencia ambiental argumente técnicamente que no existe ninguna afectación en términos de calidad y de disponibilidad al recurso hídrico subterráneo por las actividades relacionadas con el desarrollo de su bloque y específicamente con la plataforma Ibamaca 3, para esto es fundamental generar un estudio hidrogeológico que de alcance a esta necesidad, de lo anterior es importante modificar vía seguimiento para requerir a la sociedad HOCOL S.A. que ejecute el estudio hidrogeológico bajo los siguientes términos:

Generar un modelo hidrogeológico conceptual con los elementos necesarios para tal, cumpliendo con la metodología IDEAM para la generación de modelos hidrogeológicos, este modelo deberá contemplar:

- Exploración geológica y geofísica que permitirá generar un modelo geológico e insumo para espacializar las unidades hidrogeológicas identificadas
- Análisis de información hidrológica (inventario de puntos representativos y no representativos del componente hídrico subterráneo)
- Definición de las zonas de descarga, tránsito y recarga
- Cálculo de la recarga, argumentando la metodología utilizada
- Establecimiento de puntos de monitoreo en el área a caracterizar, a partir de los cuales se pueda determinar la potencial conectividad y posible afectación en los puntos susceptibles de captación por parte de la comunidad, lo anterior debe estar argumentado desde el análisis fisicoquímico en donde se puede acudir a herramientas de iones mayoritarios y análisis isotópicos entre otros
- Definición de las líneas equipotenciales y la dirección de flujo de los sistemas acuíferos identificados

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Luego de obtener la información es importante integrarla dentro de un modelo hidrogeológico conceptual para determinar el contexto de las actividades del bloque.” (Subrayado fuera de texto original)

Fuente: Resolución ANLA 408 del 13 de marzo de 2024, página 8.

De igual manera, también se observa en el título “Manantial (izquierda) y zona de contacto(derecha) en inmediaciones al nacedero Los Panches” del capítulo de “OTRAS CONSIDERACIONES” de la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024 que se señala, por parte de la Autoridad Ambiental, que “Luego de obtener la información es importante integrarla dentro de un modelo hidrogeológico conceptual para determinar el contexto de las **actividades del bloque**” (negrilla fuera de texto), haciendo referencia a las actividades que se han llevado a cabo en el bloque y no solo a una área específica como es la correspondiente al pozo o plataforma Ibamaca 3.

Por otra parte, la Sociedad manifiesta en el Recurso de Reposición impuesto en contra de la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024 que, “se solicita a la ANLA defina como área de alcance objeto del modelo hidrogeológico la asociada al proyecto Ibamaca 3, que incluiría la vertiente sur de la quebrada Maica y la vertiente norte de las quebradas Matamula y Capellanía (Figura 1), tal como lo enuncia el concepto técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023 página 428”.

No obstante, una vez realizado el respectivo análisis del Concepto Técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023 en su página 428 se puede establecer que no se define al “área asociada al proyecto Ibamaca 3, que incluye la vertiente sur de la quebrada Maica y la vertiente norte de las quebradas Matamula y Capellanía”, como área de alcance objeto del modelo hidrogeológico como se puede ver en la siguiente imagen en la cual se observa también que esta Autoridad Ambiental indica en el tercer párrafo del capítulo “**10.1 Consideraciones componente hidrogeológico del proyecto Ibamaca 3**” que se requiere de un proceso de adquisición de información y caracterización que permita determinar el contexto de la problemática asociada al pozo Ibamaca 3, lo cual no permite conclusión alguna sobre el área de alcance que es objeto del modelo hidrogeológico.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”**10 OTRAS CONSIDERACIONES****10.1 Consideraciones componente hidrogeológico del proyecto Ibamaca-3**

Luego de realizar la revisión y análisis de la documentación (línea base y cartografía) relacionada con el área de influencia del proyecto y específicamente la localización del pozo Ibamaca 3, es importante destacar que se generaron hallazgos relevantes relacionados con el recurso hídrico subterráneo, se realizaron dos visitas 15 y 16 de noviembre de 2023 y 4, 5 y 6 de diciembre de 2023 en donde se identificaron nacimientos de agua reportados por la comunidad indígena Yaguara.

Es importante aclarar que el área de influencia se restringe al área en la que se manifiestan los impactos identificados para la actividad licenciada, dado lo anterior es importante resaltar que la comunidad Yaguara manifestó durante la visita que las fuentes de abastecimiento se han visto afectadas dadas las actividades realizadas por la sociedad HOCOL S.A. en el marco de las actividades de exploración y actual producción de HC, también es importante destacar que una vez revisada la información de línea base para el componente hidrogeológico y los Informes de Cumplimiento Ambiental no se evidencian cambios significativos en los puntos que componen la red de monitoreo, sin embargo si se evidencia una deficiente caracterización del componente hidrogeológico que sirva como punto de referencia para determinar la incidencia de las actividades del proyecto de Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B de HOCOL S.A.

Por un lado y como punto de partida para la caracterización hidrogeológica es necesario realizar un inventario de la totalidad de puntos en el área de estudio, de este inventario identificar cuales puntos son representativos del componente hídrico subterráneo, identificación de zonas de recarga, espacialización y definición de unidades hidrogeológicas, unidades que deben obedecer a un modelo geológico en donde se puedan evidenciar, espesores, cambios texturales y litológicos, contexto estructural (fallas y disposición estructural de las capas que componen las unidades hidrogeológicas) estos elementos junto con la caracterización hidrogeoquímica representan los elementos necesarios para determinar el contexto hidrogeológico en el área de emplazamiento del pozo Ibamaca 3 y su incidencia con la variación de calidad y disponibilidad del recurso hídrico tanto en la subcuenca norte (vertiente sur de la quebrada Maica) y subcuencas sur (vertientes norte de la quebrada Matamula y Capellania).

Durante la vista de campo se identificaron puntos (nacimientos) reportados por la comunidad Yaguara que no se evidencian en la cartografía del proyecto, si bien los puntos identificados y localizados en la vertiente sur de la quebrada Maica no hacen parte del área de influencia físico biótica, es importante descartar una conectividad hidráulica entre la Unidad tipo A identificada en el EIA y la unidad tipo B al norte, tanto en la subcuenca sur como en la subcuenca norte se identificó una franja en donde se identificaron puntos que no se encuentran cartografiados y a los que tampoco se les está realizando un seguimiento tal como se muestra en la siguiente figura (franjas punteadas):

Oficina: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 11031156
Nit. 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co
Página 428 de 464

Fuente: Concepto Técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023, página 428.

De acuerdo con lo anterior, se considera pertinente modificar el artículo primero de la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, en el sentido de incluir un párrafo en donde se establezcan las directrices generales a tener en cuenta para la definición del área objeto del modelamiento hidrogeológico solicitado.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024 impuso a la sociedad HOCOL S.A., titular de la Licencia Ambiental Global del proyecto “*Explotación y desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*”, la medida adicional consistente en la presentación de un modelo hidrogeológico conceptual, cumpliendo con la metodología del Estudio Nacional del Agua del IDEAM (2022) e incluyendo una serie de condiciones técnicas definidas en su artículo primero.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que también dispuso que, en el evento de identificar en el modelo hidrogeológico conceptual alguna alteración del recurso por calidad o disponibilidad relacionada con las actividades del mismo y en particular con la plataforma Ibamaca 3, debía generar un modelo hidrogeológico numérico para cuantificar los impactos identificados, establecer las correspondientes medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación y presentarlo para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional.

Que La sociedad HOCOL S.A., luego de ser notificada de la decisión adoptada por la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024, por medio de la comunicación con radicado ANLA 20246200356662 de 2 de abril de 2024, interpuso recurso de reposición en contra de su artículo primero, el cual de acuerdo con el análisis de procedibilidad efectuado por esta Autoridad Nacional fue presentado dentro del término y la oportunidad legal prevista en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que la recurrente solicitó la aclaración del área física de alcance para la realización del modelo hidrogeológico conceptual, presentando sus respectivos argumentos que fueron objeto de evaluación técnica por parte de la ANLA a través del Concepto Técnico 2588 de 26 de abril de 2024, donde se determina viable modificar el artículo recurrido.

Que en consecuencia, en virtud del principio de eficacia de la administración pública, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos y que dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, por lo que las soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos, se accede a la pretensión de la recurrente, en el sentido de modificar la disposición recurrida para incluir un párrafo de aclaración respecto del área que debe ser objeto del modelo hidrogeológico que abarca la licenciada, la asociada al proyecto Ibamaca 3, la de los puntos de agua informados por la comunidad Yaguará, la vertiente sur de la quebrada Maica y la vertiente norte de las quebradas Matamula y Capellanía.

Que de esta manera, se podrá contar con la información de la caracterización del componente hidrogeológico y de la incidencia de las actividades del proyecto que ejecuta la sociedad HOCOL S.A., en cuanto a la calidad y disponibilidad del recurso hídrico presente en estas áreas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024, en atención a recurso de reposición interpuesto por la sociedad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

HOCOL S.A. mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200356662 de 2 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Establecer a la sociedad HOCOL S.A., titular del proyecto “EXPLORACIÓN Y DESARROLLO DEL BLOQUE DE ASOCIACIÓN TOLIMA B”, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, un modelo hidrogeológico conceptual, cumpliendo con la metodología del Estudio Nacional del Agua del IDEAM (2022), el cual deberá contemplar como mínimo:*

a. Exploración geológica y geofísica que permita generar un modelo geológico e insumo para espacializar las unidades hidrogeológicas identificadas.

b. Análisis de la información hidrológica (inventario de puntos representativos y no representativos del componente hídrico subterráneo).

c. Definición de las zonas de recarga, tránsito y descarga.

d. Cálculo de la recarga, argumentando la metodología utilizada.

e. Establecimiento de puntos de monitoreo en el área a caracterizar, a partir de los cuales se pueda determinar la potencial conectividad y posible afectación en los puntos susceptibles de captación por parte de la comunidad; lo anterior debe estar argumentado desde el análisis fisicoquímico en donde se puede acudir a herramientas de iones mayoritarios y análisis isotópicos, entre otros.

f. Definición de las líneas equipotenciales y la dirección de flujo de los sistemas acuíferos identificados.

PARÁGRAFO 1. *En caso de identificar en el modelo hidrogeológico conceptual alguna alteración del recurso en términos de calidad o de disponibilidad (disminución de caudales o disminución de las áreas con potencial de recarga), relacionadas con las actividades del proyecto y en particular para la plataforma Ibamaca 3, se debe generar un modelo hidrogeológico numérico para cuantificar los impactos identificados y establecer las correspondientes medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación según sea el caso y presentarlo para pronunciamiento de esta Autoridad.*

PARÁGRAFO 2. *El área objeto del modelamiento hidrogeológico corresponde en suma a toda el área licenciada para el proyecto, incluyendo el área asociada al proyecto Ibamaca 3, así como el área donde se encuentran los puntos de agua reportados por la comunidad Yaguará, la vertiente sur de la quebrada Maica y la vertiente norte de las quebradas Matamula y Capellanía. Se podrá excluir del análisis, el sector sur del área licenciada, en el cual no se hayan adelantado*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

actividades y obras y/o en la que no se tenga previsto desarrollar explotación, transporte y almacenamiento de hidrocarburos.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad HOCOL S.A., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero, Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, y la alcaldía municipal de Chaparral en el departamento del Tolima, para su conocimiento y fines pertinentes.

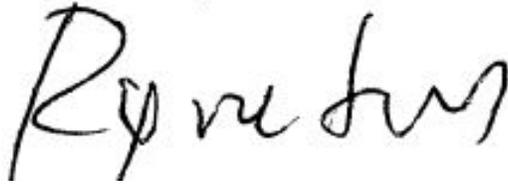
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 17 JUN. 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



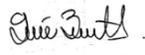
SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO
CONTRATISTA

Expediente No. EXPEDIENTE: LAM4878
Concepto Técnico N° 2588 de 26 de abril de 2024
Fecha: mayo de 2024

Proceso No.: 20241000011574

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”
